



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RODRIGO MANTILLA
DEMANDADO	CAMPESA
RADICADO	68001 310301 2019-00161-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde al Despacho proveer frente al recurso¹ de reposición interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. contra la providencia calendada 1 de junio de 2022, por medio de la cual se decidieron las excepciones previas propuestas por ésta.

2. Antecedentes

La llamada en garantía formuló las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria, alegando que entre CAMPESA S.A. y GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. existe cláusula compromisoria, por lo que cualquier controversia entre las partes, debe ser sometida ante un Tribunal de Arbitramento.

Mediante auto² calendado 1 de junio de 2022, este despacho declaró imprósperas las excepciones propuestas, al advertir que el término de vigencia del contrato traído por las partes era posterior a la fecha en que se adquirió el vehículo objeto de reclamación en la demanda impetrada por RODRIGO MANTILLA contra CAMPESA S.A. motivo por el cual se declaró impróspera la excepción en comento.

3. Del Recurso de Reposición

Fundamenta el recurso la apoderada de la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. indicando que las excepciones propuestas de CLÁUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE JURISDICCIÓN deben prosperar por expresa voluntad de las partes, esto es, del demandado y del llamado en garantía.

Refirió que en los términos de la demanda de llamamiento en garantía elevada por Campesa con fundamento en el artículo 64 de CGP, la fuente de la responsabilidad que pretende endilgársele es netamente **contractual** y se hizo

¹ Archivo 03, cuaderno 02 excepciones previas

² Archivo 02, cuaderno 02 excepciones previas

con fundamento en el contrato de concesión de 2019 arrimado con las documentales, por lo que el despacho debió decidir las excepciones previas propuestas teniendo como base el contrato base por el cual fue convocado refiriendo que *“no puede pasar por alto el Despacho que es la misma sociedad llamante en garantía (Campesa) quien manifestó en su demanda de llamamiento que, la fuente de la responsabilidad que se pretendía endilgar a mi mandante se originaba en el contrato de concesión suscrito el 18 de enero de 2019, tal y como lo indicó en los hechos, las pretensiones y allegó en sus pruebas. Así las cosas, la controversia que Campesa rogó por revisar y resolver en esta instancia está concedida a otro juez y el Despacho NO puede desconocer ese pacto válidamente acordado entre las partes, pues ello sería vulnerar gravemente los derechos del debido proceso de GM Colmotores, quien oportunamente alegó la existencia de una cláusula compromisoria derivada del contrato que introdujo Campesa al plenario. En la providencia impugnada el Despacho consideró -prejuzgando- que las excepciones previas de “falta de competencia” y “cláusula compromisoria” no prosperaban porque, en su consideración, en el contrato de concesión se estipuló “en la cláusula cuarta 4.4., que el término de **vigencia** de dicho contrato es de **seis meses (06) contados a partir del 19 de enero de 2019 y hasta el 18 de julio de 2019**, y los hechos que originan la demanda corresponden a una adquisición de vehículo realizada en el año 2015 por el actor a CAMPESA”*

Sostuvo que como lo que se pretende frente a GM Colmotores es que se le condene a pagar o reembolsar a Campesa los perjuicios que tuviere que pagar en caso de ser condenado, el problema jurídico que debe resolver el Despacho se limita a indicar si por virtud del contrato de concesión celebrado el 18 de enero de 2019 GM Colmotores está obligado a pagar a Campesa los perjuicios o la condena del caso, situación que sólo puede decidir un panel arbitral.

Informó además de sendos contratos celebrados con la llamante, trayendo prueba de ello³, en los cuales siempre se ha pactado CLAUSULA COMPROMISORIA.

3. Posición de la parte demandante.

Solicitó que se mantenga incólume el proveído del 1 de junio de 2022.

4. Posición del demandado y llamante en garantía.

Guardó silencio dentro del término de traslado.

5. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

La justicia arbitral, cuyo fundamento constitucional es el artículo 116 Superior, “implica el sometimiento de controversias a la decisión de un particular que, para estos precisos efectos, es investido transitoriamente de facultades jurisdiccionales que se concretan en la expedición de una providencia que decide de fondo la controversia, denominada laudo; así, la ley 1563 de 2012 “Por medio de la cual se

³ Allegó prueba de contrato suscrito en 2013, con vigencia de 3 años

expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones” prevé en su artículo 3 que el pacto arbitral “(...) es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.”; acuerdo de voluntades que de conformidad con el precepto citado “(...) implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” y puede constituirse en un compromiso o cláusula compromisoria.

Al respecto, señala la Ley 1563 de 2012 en su artículo 4°, que la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

El tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Las excepciones previas en el Código General del Proceso, refiere que:

“...El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho. De lo anterior se deduce que, tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional.(...) Esta posición también es respaldada por el maestro Morales, quien afirma: “Cuando las partes han celebrado un compromiso, para que mediante árbitros se resuelva el conflicto de intereses entre ellos, o el contrato que lo ha originado tenga cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias, la jurisdicción arbitral y no la ordinaria es la llamada a conocer del proceso, por lo cual , si la demanda se presentó al juez civil, el demandado puede proponer la excepción previa de compromiso, llamada en España disceptación de la demanda, que en caso de prosperar pone fin al proceso y da lugar a que se provoque la constitución del tribunal de arbitramento.”

La cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determinen las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal.

Siempre que se estipule entre las partes el compromiso o la cláusula compromisoria, ninguno de los contratantes podrá acudir ante los jueces ordinarios para demandar el asunto objeto del contrato, so pena de enfrentar la excepción enlistada en el numeral 2 del canon 100 *ibíd*; ahora bien, dicho impedimento no es declarable por el juzgador de oficio, como quiera que al provenir de acuerdo contractual, refulege ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa, ora tácitamente.

En efecto, al ser renunciante dicho compromiso, cualquiera de los contratantes podrá acudir directamente ante el órgano judicial, en tanto que el otro extremo del negocio podrá concurrir sin interponer la excepción pertinente, es decir, podrá desistirla tácitamente, configurándose por esta vía el decaimiento de la cláusula compromisoria que habilita al juez de la causa para proveer de fondo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“... si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la **función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción**, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuando esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del

pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuando más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna."⁴

En el caso que ocupa la atención del despacho, delantadamente habrá de indicarse que le asiste razón a la recurrente, toda vez que entre demandado y llamado en garantía existe un expreso pacto de llevar las diferencias nacidas del contrato de concesión para la venta o posventa de vehículos automotores o en relación directa o indirecta con el mismo, que fuera suscrito **el 18 de enero de 2019** a la justicia arbitral.

El objeto del contrato consistió en que CAMPESA S.A., actuando como concesionario, se obligó a comercializar vehículos automotores, repuestos, accesorios y servicios de la marca CHEVROLET, fabricados por GENERAL MOTORS S.A., disponiendo en la parte pertinente de la cláusula segunda que “las partes establecen las responsabilidades mutuas entre el CONCESIONARIO Y LA FÁBRICA y las de ambos con respecto a los clientes”

Vale indicar además que fue con fundamento en el contrato en cuestión que la demandada y llamante CAMPESA S.A. llamó a G.M. COLMOTORES y es con base en el mismo que corresponde el estudio de la mentada excepción previa, por lo que es obligatorio atender su tenor literal.

El Proceso de Resolución de Conflictos consta de dos etapas: Conciliación y Arbitraje. Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de LA FÁBRICA, todas las controversias o reclamaciones deben someterse primero a conciliación, a menos que ambas partes convengan por escrito en renunciar a esta etapa. Si la conciliación no resuelve el conflicto a satisfacción de ambas Partes, entonces EL CONCESIONARIO o LA FÁBRICA pueden someter el conflicto a Arbitraje.

...

B. Arbitraje.....
Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de LA FÁBRICA, toda diferencia o controversia que surja entre las partes a causa de este contrato o en relación directa o indirecta con el mismo que no hubiere sido conciliada, se resolverá por un tribunal de arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

Visto lo antecedente, no le queda duda al Despacho que la voluntad expresa de llamante y llamado fue sustraer del conocimiento de los jueces ordinarios el trámite y decisión de un eventual litigio que entre ellas pudiera suscitarse como consecuencia del contrato suscrito el **18 de enero de 2019**.

Se puede concluir, entonces, que entre llamante y llamado existe una convención de por medio, en la que se involucró un pacto arbitral (cláusula compromisoria), que sustrae de la jurisdicción ordinaria toda polémica que entre ellos pueda surgir por causa del cumplimiento del contrato; además, ese acuerdo fue alegado por el llamado en garantía, con lo que salta a la vista que no renunció a sus efectos.

Y como ya quedó visto que tal acuerdo puede hacerse valer como excepción previa, que es el mecanismo al que ha acudido el llamado en garantía, no queda

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de julio de 2009. Discutida y aprobada en Sala del 11 de mayo de 2009. Ref: 11001-3103-039-2000-00310-01 M.P. William Namén Vargas.

alternativa diferente a declarar próspera la excepción previa de cláusula compromisoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

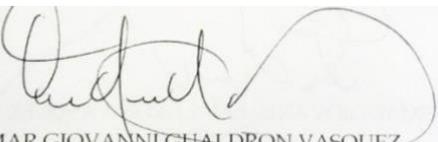
PRIMERO: REPONER el auto calendado 1 de junio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción segunda enlistada en el artículo 100 del C.G.P. denominada COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA. En consecuencia, se excluye del proceso G.M.COLMOTORES S.A. en relación con el llamamiento en garantía efectuado por CAMPESA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la ley 2213 de 2022.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096cd6918afd9f1cb0b64d1dda3f5f6bd446cebc35464f0472830f6180461eea**

Documento generado en 18/11/2022 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>